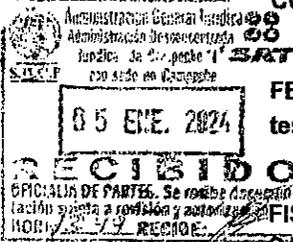




SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10575/2023 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA (C.A. 1026/2023)



10576/2023 SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (Expediente 641/21-20-01- y testimonio)

10577/2023 DIRECTOR JURÍDICO DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE (Testimonio)

00105

10578/2023 SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Testimonio)

10579/2023 JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE CAMPECHE "1" (Testimonio)

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

EN AUTOS DEL AMPARO DIRECTO 98/2023, PROMOVIDO POR

SE DICTÓ EL

SIGUIENTE ACUERDO:

Cancún, Quintana Roo, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Agréguese el oficio con anexo del Secretario del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual devuelve las constancias recibidas para la resolución del presente asunto, y remite la sentencia respectiva. Acúsese recibo de estilo.

En consecuencia, notifíquese a las partes la sentencia de quince de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, deducida del presente asunto.

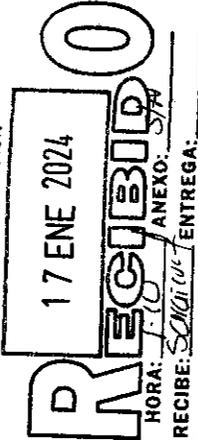
Devuélvanse los autos de origen a la autoridad responsable, acompañándole copia digital de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado Auxiliar.

Por último, se solicita a la autoridad responsable, acuse recibo, a fin de estar en aptitud de archivar el presente toca.

Notifíquese.

*Así, lo acordó y firma electrónica José Luis Zayas Roldán, Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, asistida de Ricela Citally Huerta Contreras, secretaria que da fe. **Dos firmas***

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DIRECCIÓN JURÍDICA





PÓDER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO: 98/2023
(SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
SÉPTIMO CIRCUITO)**

CUADERNO AUXILIAR: 1026/2023.

QUEJOSA:

**PONENTE: JOSÉ MANUEL DE LA FUENTE PÉREZ.
SECRETARIA: MARÍA GUTIÉRREZ SILVA.**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo administrativo 98/2023 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo; que corresponde al cuaderno auxiliar 1026/2023 de este tribunal.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito depositado en la oficina del Servicio Postal Mexicano el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, recibida por la autoridad responsable el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés,

demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto que atribuyó a la autoridad responsable y que

precisó:

"III Autoridades responsables. Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (...)

IV Acto reclamado. Sentencia del 16 de noviembre de 2022, dictada por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los autos del expediente 641/21-20-01-3 ..."

SEGUNDO.- Se tuvo como **terceros interesados** al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, Directora General de Auditoría Fiscal adscrita a la Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, Director de Recaudación adscrita a la Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche y al Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, quienes están emplazados al juicio de amparo.

NOTA DE LEGISLAÇÃO
Nº 11.200/2023
DE 11/05/2023
PÁG. 02 DE 02

TERCERO. Admisión. Por acuerdo de presidencia de quince de marzo de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, **admitió a trámite** la demanda, la registró como **98/2023** y dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención correspondiente, quien no formuló manifestaciones.

Alegatos. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron por formulando alegatos al Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y de la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Campeche "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y Jefe



de violación; por no ser un requisito de las sentencias, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo cual se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**¹, y Tesis: XVII.1o.C.T.30 K de rubro **"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"**²

QUINTO. Antecedentes.

1. El tres de septiembre de dos mil veinte,

promovió demanda ante la Sala Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y demandó la resolución contenida en el oficio SEAFI0301/AG/DJ/AJ03.1/035/2020, de once de febrero de dos mil veinte, emitida por el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche del Gobierno del Estado de Campeche.

2. El cuatro de septiembre de dos mil veinte se radicó la demanda en la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien la admitió a trámite y registró como 958/20-16-01-3.

¹ Época: Novena, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

² Época: Novena, Registro: 175433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.30 K, Página: 2115

3. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda al Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Campeche "1", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

4. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se remitió para el conocimiento del asunto, a la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, radicándose con el expediente 641/21-20-01-3.

5. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno la actora formuló ampliación de demanda, misma que en proveído de cinco de enero de dos mil veintidós se tuvo por contestada por el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado Campeche, en representación de la autoridad estatal demandada; y el cinco de enero de dos mil veintidós, tuvieron por contestada la ampliación a las autoridades fiscales federales.

6. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, emitió la sentencia reclamada, en la que resolvió:

I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por las autoridades; por tanto,

II. No se sobresee el presente juicio, respecto de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos expuestos en el mismo.

III. La actora no probó los hechos constitutivos de su acción en el presente juicio; por lo que,

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando del mismo..."



SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

La quejosa expone que la sentencia reclamada, transgrede el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por las razones que exponen.

➤ **Cosa juzgada en la notificación de la resolución de crédito fiscal.**

Se señala que, se consideró que existe un pronunciamiento firme respecto a la legalidad de la notificación de la resolución contenida en el oficio S/DGAF/2488/2013 de diecinueve de diciembre de dos mil trece, determinante del crédito fiscal 14770, por lo que la sala responsable determinó que constituía cosa juzgada.

Resulta **inoperante**, lo argumentado por la quejosa.

Para sostener lo anterior, se destacan las consideraciones de la sentencia reclamada, relacionadas con el tema:

-Se determinó, que la aquí quejosa, había expresado desconocer el acto impugnado –*crédito fiscal 14770*-; sin embargo, de autos del juicio contencioso administrativo, **se demostró que no era así**, ya que contra esa resolución, la aquí quejosa había promovido, anteriormente, el juicio de nulidad 2854/15-16-01-4 del índice de la Sala Regional Peninsular de ese Tribunal, lo que se

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.)⁶, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlos en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Por lo expuesto y con fundamento, este tribunal

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a

⁶ Registro digital: 2018276, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 26/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 5, Tipo: Jurisprudencia

